

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2019-00017-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE ANSERMA- CALDAS
AUTO No	0598
ESTADO No	043 DEL 20 DE ABRIL DE 2023

1. ASUNTO

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la solicitud radicada por el señor Enrique Arbeláez Mutis frente a la decisión que negó la sanción en un incidente de desacato en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

La señora Luz Marina Cordón radicó un memorial en el cual informó que se desconocen las gestiones adelantadas por el Municipio de Anserma tendiente a la pavimentación de la calle 25. En su debida oportunidad legal, y antes del adelantamiento del trámite incidental, se requirió al ente territorial para que informara el cumplimiento de tal providencia (archivo 02 carpeta del trámite incidental).

Posteriormente, se decidió abrir el trámite formal del incidente de desacato (archivo 04). Una vez se notificó tal decisión, el Municipio de Anserma se pronunció en los archivos 06 a 12 del expediente electrónico, carpeta incidente 01-02-2023.

Entre los anexos aportados se encontraron una buena cantidad de documentos en los que adoptan decisiones en la municipalidad (Urgencia manifiesta, calamidad pública), sustentan la condición de alcalde del señor John Alejandro Londoño Medina y otros que certifican y mencionan la programación y ejecución de obras para el mantenimiento de vías de ese ente territorial, entre otra documentación.

Con fundamento en lo anterior, y con base en los criterios expuestos por el Consejo de Estado según los cuales no basta con verificar si se ha sobrepasado el tiempo para el cumplimiento de la sentencia, sino que además debe demostrarse la renuencia, el Despacho consideró que no existía mérito para imponer una sanción

al alcalde de esa municipalidad. Principalmente se estimó que en el trámite del incidente *“se encuentra demostrado que el Alcalde de Anserma ha hecho esfuerzos administrativos para atender las necesidades viales del Municipio de Anserma. Entre estas gestiones se encuentra la radicación de proyectos ante el Gobierno Nacional con el fin de atender las necesidades viales del Municipio y la proyección de presupuestos y gastos asociados a estas necesidades”*.

Notificada la decisión, el señor Enrique Arbeláez Mutis envió un correo electrónico en el que adujo: *“Envío caso de sentencia popular sobre la calle de Anserma. Las fotos son recientes, indicando que no se ha pavimentado nada, ni se han hecho los andenes tal como se ordenó. Realmente no se cumple con el fallo. La comunidad ha hecho llamado a la alcaldía y personería para cumplimiento de la sentencia. Se precisa verificar si es posible con alguna autoridad en caso de que el despacho lo requiera. Insistimos en el desacato”*.

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es oportuno mencionar que el auto por medio del cual se resolvió el trámite incidental en el presente proceso fue notificado el dieciséis (16) de febrero de la presente anualidad; frente a lo cual el accionante respondió: *“No se ha hecho la obra, entonces, cómo (sic) se cumple con la misma?”*.

El once (11) de abril del mismo año escribió al Despacho las líneas citadas en el acápite antecedente.

Frente a tales manifestaciones el Despacho es del criterio que no puede entenderse como un recurso de apelación frente a la decisión que negó la sanción al alcalde del Municipio de Anserma, Caldas, debido a que la Ley 472 de 1998 no prevé que el auto que niega la sanción en un incidente de desacato sea susceptible del recurso de apelación. Tampoco es posible admitirlo como tal bajo la normativa contenida en la Ley 1437 de 2011.

En este entendido mal haría el Despacho en impartirle un trámite a este memorial como recurso pues la normativa aplicable no contempla dicha posibilidad. Tampoco podría pensarse en el escenario de un recurso de insistencia, pues esta institución no tiene nada que ver con un trámite incidental.

Ahora bien, el Despacho no ignora que, a la fecha, las obras no se han comenzado a ejecutar, pese a las órdenes impartidas, no obstante, la decisión de no imponer sanción se basa en las directrices impartidas por el Consejo de Estado, frente a las cuales este juzgado no puede hacer cosa distinta que obedecerlas. En esa medida

si en el trámite incidental se acreditó que se estaban ejecutando acciones tendientes a la financiación de la obra, no era posible imponer una sanción, debido a que para proceder con la misma se requiere la renuencia o negligencia absoluta de la entidad territorial para ejecutar las órdenes judiciales impartidas.

Ahora, si nos planteamos el escenario de abrir un nuevo incidente de desacato, esta servidora judicial es del criterio que no ha pasado un tiempo considerable como para que las circunstancias de tiempo, modo y lugar hayan cambiado. Seguramente el adelantamiento de los trámites administrativos se encuentra en curso, por ende, es muy factible que la decisión en caso de reabrir el incidente sea la misma. Así las cosas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, y con el ánimo de evitar mayor congestión judicial y administrativa, se considera oportuno indicarle a las partes que pueden hacer uso del incidente de desacato en un plazo razonable para dar oportunidad a que la administración pueda desplegar acciones tendientes al cumplimiento de las órdenes impartidas.

Por lo anterior, el Despacho se estará a lo resuelto en la providencia dictada el 15 de febrero del presente año para resolver la solicitud incoada por el señor Enrique Arbeláez Mutis.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto por el Despacho en providencia del quince (15) de febrero del año en curso, mediante la cual se negó imponer sanción al Alcalde del Municipio de Anserma en el trámite incidental promovido por la señora Luz Marina Cordón en contra de esa municipalidad.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, ARCHÍVESE el incidente previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

JPRC

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb31711802ef4012899cc8a394b9e995d4a8456890c7d0ec59ab8b153a19177**

Documento generado en 19/04/2023 04:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00255-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO SOTO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO	REQUIERE PODER
AUTO No	0602
ESTADO No	043 DEL 20 DE ABRIL DE 2023

Previamente a resolver lo pertinente, se **REQUIERE** al abogado JORGE EDUARDO CUERVO ECHEVERRI, para que en el término de tres (3) días allegue la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le confirió poder para actuar en representación del MUNICIPIO DE MANIZALES o la ratificación del mismo por ese medio, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7534bb18e459d39b212d24e5160a035db440e8b3c266374d7dbbbd50c25e71**

Documento generado en 19/04/2023 04:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00403-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JUAN PABLO SALAZAR BAHAMÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES y DEPARTAMENTO DE CALDAS
VINCULADA:	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P. -EMAS-
AUTO:	0596
ESTADO:	043 DEL 20 DE ABRIL DE 2023

1. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la solicitud de vinculación presentada por el abogado de la Empresa Metropolitana de Aseo S.A. E.S.P. -EMAS- y el apoderado del Departamento de Caldas. También resolverá sobre la posibilidad de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento.

2. CONSIDERACIONES

Una vez admitida y notificada la demanda, el apoderado de la empresa de servicios públicos vinculada en el presente trámite, solicitó la vinculación de las Curadurías Urbanas del Municipio de Manizales para que se pronuncien sobre los permisos otorgados al constructor y a Corpocaldas, como autoridad ambiental del Departamento. Lo anterior, en el marco de las pretensiones de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en el documento presentado por tal entidad (pág. 10 del archivo 14 del expediente).

El apoderado del Departamento de Caldas también solicitó la vinculación de Corpocaldas en atención a la pretensión número 4 del escrito inicial (pág. 7 del archivo 16 del expediente).

Así las cosas, con fundamento en lo solicitado por la entidad demandada (Departamento de Caldas) y por la vinculada y, en atención a las pretensiones de la demanda, esta servidora judicial estima que no existe mérito para acceder a la petición formulada por dichas entidades, por las siguientes razones:

1. En el auto por medio del cual se admitió la demanda claramente se expuso

que se admitía solamente en cuanto a las pretensiones 2, 3 y 4, pues la número 1 fue rechazada en razón a la configuración de la cosa juzgada. En este sentido es justamente la pretensión número 1 la que tiene que ver con el desalojo de las edificaciones, al parecer, irregulares sobre el sector de Villa Julia y el Puente Olivares.

De manera que, salta a la vista que al descartarse esa pretensión se torna INNECESARIA la vinculación de las Curadurías Urbanas, mucho más cuando ni siquiera se identificó cuál de ellas, ni se estableció si esas construcciones contaban o no con licencia de construcción. Al parecer, el apoderado de la entidad ignoró las órdenes impartidas por este Despacho y la consecuente exclusión que se efectuó de la pretensión número 1 de la demanda.

2. En cuanto a la vinculación de Corpocaldas, esta célula judicial estima que también es INNECESARIA, en la medida que tampoco se encuentran razones por las que deba hacer parte del presente proceso. Según el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 (Modificada varias veces) la corporación no es la competente directa de la planificación del uso del suelo, ni de la construcción de andenes, ni del mejoramiento de la malla vial e iluminación del sector, pues estas son actividades que se les atribuye directamente a las entidades territoriales, en este caso al Municipio de Manizales o al Departamento de Caldas. Veamos lo que establece el artículo 65, numerales 2 y 6 del mencionado conjunto normativo:

ARTÍCULO 65. FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS, DE LOS DISTRITOS Y DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

(...)

2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio;

(...)

6) Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia

ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

(...)

Lo anterior, no limita la posibilidad de que Corpocaldas pueda prestar asesoría y acompañamiento a tales entidades territoriales, sin embargo, a quien le corresponde la vigilancia y control ambiental de manera directa, y en un primer momento, es a los entes territoriales donde se encuentre la zona en la que se está produciendo la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos.

En cuanto al reparto de competencias ambientales, la Corte Constitucional ha señalado:

“(...) 6- Una simple lectura de las tres disposiciones acusadas de la Ley 99 de 1993 es suficiente para concluir que las tres asignan y reparten competencias en materia ambiental. Así, por no citar sino algunos ejemplos, el artículo 64-2 de ese cuerpo normativo atribuye a los departamentos la competencia de “expedir con sujeción a las normas superiores, las disposiciones departamentales especiales relacionadas con el medio ambiente”, mientras que el artículo 65-8 indica que es competencia de los municipios y distritos “dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas del ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre uso del suelo”. Por su parte, el artículo 66 establece expresamente competencias ambientales de los grandes centros urbanos y señala que éstos “ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano”.(...)

8- Conforme a lo anterior, si en materia ambiental la propia Constitución señala un cierto reparto competencial entre los distintos niveles gubernamentales, entonces nada se opone a que una ley ordinaria proceda a desarrollar y precisar esas funciones de las distintas entidades territoriales conferidas directamente por la Carta. Por consiguiente, el mero hecho de que las disposiciones acusadas señalen competencias ambientales a los departamentos, municipios, distritos y grandes centros urbanos no implica obligatoriamente que esas normas hayan desconocido la reserva de ley orgánica y sean inconstitucionales, por cuanto, se repite, la Carta misma establece competencias territoriales en esta materia. Por consiguiente, el cargo general de los actores por violación de la reserva de ley orgánica carece de sustento. (...)”

En conclusión, de conformidad con las pretensiones admitidas en el presente medio de control no se estima necesario, por ahora, la vinculación de la entidad ambiental nacional, sin perjuicio de que el Municipio de Manizales o el Departamento de Caldas, puedan acudir en procura de asesoría y acompañamiento, en el marco de las funciones que les atribuye la Constitución y la Ley a estas entidades.

En el medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos, no se trata de procurar la vinculación de cuantas entidades estén relacionadas con un tema que se debate en una demanda, de lo que se trata es de establecer quién o quiénes son los presuntos perpetradores de acciones y omisiones que vulneren o amenazan los derechos e intereses colectivos. De lo contrario tendría que vincularse a un elevado número de entidades del Estado que estén relacionadas con el tema objeto del litigio, lo cual haría extenso y engorroso el debate, y aumentaría la carga de unas ya de por sí congestionadas dependencias judiciales y administrativas. Ello sin olvidar los principios de celeridad y economía procesal que deben honrarse en este tipo de mecanismos constitucionales.

3. El Despacho no vislumbra, en principio, que se le pueda endilgar alguna acción u omisión a las entidades cuya vinculación se requiere que posibilite la comparecencia de las mismas al proceso (artículos 9 y 14 de la Ley 472 de 1998). Ello, sin perjuicio de las actividades de asesoría que puedan prestar por solicitud de las entidades territoriales, y con arreglo a sus competencias.

En conclusión, se negará la vinculación de Corpocaldas y las Curadurías del Municipio de Manizales.

En vista de la anterior, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, en consonancia con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Ello, debido a que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para ese fin. Se precisa igualmente que el **Municipio de Manizales** no contestó la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la vinculación de la Corporación Autónoma Regional de Caldas -CORPOCALDAS- y de las Curadurías Urbanas del Municipio de Manizales formulada por la Empresa Metropolitana de Aseo S.A. E.S.P.- EMAS y el Departamento de Caldas.

SEGUNDO: CITAR a audiencia de pacto de cumplimiento para el día **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**. A la misma deberán comparecer obligatoriamente las partes, quienes se presentarán personalmente o a través de sus representantes legales, so pena

de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica LIFE SIZE, para lo cual se enviará la invitación a los correos electrónicos que reposan en el expediente, en una fecha cercana a la realización del evento.

Se les recuerda a las autoridades demandadas y vinculadas, reunir el comité de conciliación para evaluar la posibilidad de presentar una fórmula de acuerdo que ponga fin al litigio.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado CAMILO ANDRÉS ROBLEDO ORREGO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.849.787 y tarjeta profesional 336.156 del C.S de la J. en los términos y para los fines de poder general a él conferido visible a folio 18 del archivo 14 del expediente, para ejercer la representación judicial de la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P.-EMAS.

Se reconoce personería al abogado DANIEL RENDÓN VÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.784.194 y tarjeta profesional 222.572 del C.S de la J. en los términos y para los fines de poder a él conferido visible a folio 27 del archivo 16 del expediente, para ejercer la representación judicial del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

NOTA: La información con destino al Despacho se deberá remitir al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d585edda8152622786de009376909e8caa594b85a0cd9df10e94f26c669169**

Documento generado en 19/04/2023 04:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00037-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	OLIVER ORREGO VELÁSQUEZ, LUZ CARINA MUÑOZ CARDONA y SANDRA MILENA BOYACÁ AGUDELO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES-CALDAS-
AUTO:	0599
ESTADO:	043 DEL 20 DE ABRIL DE 2023

Con fundamento en la orden impartida en el numeral 4 del auto por medio del cual se admitió la demanda, SE REQUIERE al Municipio de Manizales para que aporte los datos personales de la rectora o rector de la Institución Educativa José Antonio Galán.

También se REQUIERE a esta misma entidad para que aporte el radicado completo del proceso que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales para efectos de resolver la acumulación solicitada o la figura procesal que corresponda a lo manifestado.

Se concede un término de **DOS (02) DÍAS** para el cumplimiento de estos requerimientos.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía 75.073.206 y tarjeta profesional 121.062 del C.S de la J. en los términos y para los fines de poder a él conferido visible en la página 30 del archivo 006 del expediente, para representar judicialmente al Municipio de Manizales.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be20ae72077c735ac0f99146b16f472eee1e2b80622095a84f7e0aa6fd7331bf**

Documento generado en 19/04/2023 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00070 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE.	JOSÉ OCTAVIO MASCARÍN BOTERO Y LINA PAOLA GIRALDO CARVAJAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES -SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CORREGIDURÍA CORREGIMIENTO EL REMANSO-
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	0597
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 043 DEL 20 DE ABRIL DE 2023

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las razones que pasan a exponerse:

- 1. Se deberá aportar los actos administrativos demandados, así como sus constancias de notificación**

Establece el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- que a la demanda deberá acompañarse de la: *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...)”*

En el asunto bajo examen, no obstante que se indicó en el punto tres y cinco del acápite de pruebas que se aportaba el acto administrativo del 12 de agosto de 2022 por medio del cual se impuso una sanción, y el del 21 de septiembre de 2022 que confirmó el acto anterior, esto es, el **“Acta”** del 12 de agosto y la **“Resolución”** 101 del 21 de septiembre, ambas de 2022, se tiene de la revisión efectuada al

expediente virtual que **los actos administrativos demandados, así como sus constancias de notificación** no obran en el expediente, razón por la cual deberán ser aportados.

En caso de que no se haya levantado acta escrita de las decisiones tomadas en agosto 12 de 2022 y septiembre 21 del mismo año y los actos administrativos consten únicamente de forma oral en videograbaciones de audiencias orales, deberá identificar plena y claramente los nombres de dichos archivos en los anexos que aporte al Juzgado.

2. Las pruebas relacionadas en el acápite correspondiente no fueron aportadas.

En el punto 1 y 2 del acápite de pruebas relaciona “Expediente número 2018-17373” y seguidamente “Expediente número 2019-20982”, sin embargo, al igual que lo acabado de exponer respecto de los actos administrativos demandados en nulidad, dichos expedientes administrativos no fueron aportados. Los allegará o los eliminará de la relación de pruebas documentales.

3. Deberá estimarse razonadamente la cuantía.

En este asunto la parte demandante indicó en el acápite 7 de estimación razonada de la cuantía lo siguiente: *“Manifiesto que este proceso se trata de un trámite sin cuantía”*, no obstante ello, se le recuerda que el inciso cuarto del artículo 157 del CPACA establece que ***“En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.”*** Razón por la cual procederá de conformidad.

4. Deberá reformular las pretensiones o suprimir algunas según corresponda.

En relación con el último apartado de la norma acabada de transcribir, se tiene que la parte actora a título de restablecimiento si bien no solicitó uno de carácter patrimonial propiamente dicho, solicitó que se ordenara a la Alcaldía de Manizales, a su Secretaría de Gobierno y otras dependencias de la entidad: *“declarar dentro del proceso policivo identificado con radicado número 2019-20982, la **caducidad de la acción**, en virtud de lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016”*.

Mas adelante enerva una **“Petición y/o pretensión Subsidiaria”** consistente en vincular al proceso policivo a los *“copropietarios o condueños existentes, quienes no tuvieron la oportunidad de ejercer dentro del proceso en comento su derecho a la defensa técnica, contradicción y participación activa en el plurimencionado al tener interés en este”*.

Sin embargo, la declaratoria de caducidad no solo no es propia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino que además no constituye ningún medio de control previsto en la Ley 1437 de 2011. La misma consideración se hace respecto de la pretensión de que se ordene a la entidad demandada en nulidad a que vincule al proceso policivo a los copropietarios o condueños del predio materia de ese trámite, por la potísima razón de que la parte actora manifestó que los actos demandados en nulidad declararon responsable al señor Mascarín de *“incurrir en comportamientos contrarios a la integridad urbanística de que trata la Ley 1801 de 2016”*, sin que en momento alguno se mencionara que alguno de tales actos administrativos negó la integración del trámite con los copropietarios o condueños del predio materia de trámite administrativo, y en ese sentido, una pretensión de este tipo procedería como restablecimiento del derecho frente a un acto administrativo que concretamente hubiere negado la vinculación de otras personas a ese trámite, lo cual no acaece o, por lo menos, no fue mencionado en el caso concreto, máxime si los actos acusados no fueron aportados.

En relación con lo acabado de mencionar, el Juzgado resalta que la demanda es totalmente confusa y carece por completo de simplicidad y claridad. De un asunto

que se puede resumir de manera simple y concisa se logró hacer todo lo contrario, no solo con la exposición de los hechos, sino incluso, como acaba de verse, con la formulación de las pretensiones.

En ese sentido, se deberán adecuar las pretensiones al medio de control que fue escogido y, en virtud de ello deberá, si es del caso, eliminar la pretensión “consecuencial” y la “subsidiaria” por no ser propias de este medio de control.

5. Las pretensiones no pueden redactarse acompañadas de hechos que la justifiquen

La “**Petición y/o pretensión principal**” tiene 7 hechos adicionales a la pretensión como tal. Por su parte, la “**Petición y/o pretensión Consecuencial**” contiene seguidamente de la redacción de la pretensión, tres hechos, sin que se entienda tal proceder, que en lugar de brindar claridad a la demanda, le restan técnica y pulcritud procesal.

En ese sentido, redactará la pretensión o las pretensiones que considere pertinentes, de acuerdo a lo explicado en el numeral 3 y el presente numeral, sin incluir redacción de hechos, los cuales deben ir en un acápite aparte y no entremezclados con las pretensiones, como lo hizo la parte actora.

6. Se limitará a mencionar y consagrar en la demanda los hechos de la manera más general, clara y sucinta posible

El numeral 3° del artículo 162 del CPACA prescribe toda demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, “**debidamente determinados, clasificados y numerados**”, esto último, precisamente con el fin de darle un orden y estructura a la demanda, pues se busca que las demandas, máxime tratándose de aquellas que se presentan mediante el derecho de postulación como en este caso, sea demostrativa de un rigor gramatical,

sintáctico y ortográfico de parte del togado representante, para que la contraparte pueda tener claridad respecto de la respuesta que deba dar a la misma.

No solo la redacción es enredada, le falta orden, claridad, sino que además no se entiende por qué motivo el demandante inicia el relato de los hechos materia de análisis con un trámite policivo que se adelantó antes del que es materia de debate, y con una persona que no tiene nada que ver en este medio de control. Confundiendo al Juzgado al mezclar las fechas de aquel trámite con el relacionado con el de los actos administrativos demandados en nulidad.

De esta forma de los hechos 1 al 22 se relacionan los referidos al trámite policivo que se adelantó en contra del señor Daniel Octavio Mascarín Quintero. Situación distinta es que, dentro del trámite policivo que se adelantó en específico en contra del señor José Octavio Mascarín Botero, el señor Mascarín Quintero esté relacionado de alguna forma específica, pero sin que ello implique que se deba exponer lo sucedido en el trámite que se adelantó en contra de aquel, porque se itera, eso no interesa al proceso.

De la misma manera el juzgado observa que existen hechos, verbigracia el 73 que contienen transcripciones completas de actuaciones adelantadas en ese trámite administrativo, convirtiéndose cada hecho casi que en una demanda completa. Acto totalmente contrario a toda técnica jurídica.

Ni hablar de la razón de ser de la redacción de **82 hechos** a lo largo de más de 37 páginas que contienen sub-hechos, transcripciones, e incluso, como ocurre con el hecho 20, entre otros, conclusiones del demandante y el hecho 21 que tiene 5 hechos adicionales.

Este no es el momento procesal para que la parte demandante saque conclusiones, o presente alegaciones, mucho menos es necesario que los hechos se conviertan en la bitácora del procedimiento administrativo, basta

con que indique de manera muy sucinta qué pasó, de manera general qué hechos rodearon la expedición de esos actos administrativos demandados en nulidad, lo que reducirá en forma sustancial el número de hechos.

Por tanto, se le recuerda igualmente a la parte demandante que será esta Judicial la que analice lo ocurrido en el trámite administrativo y de conformidad con las pruebas que obren en el expediente, quien profiera conclusiones, analice lo ocurrido, y se refiera a la prueba minuciosamente, sin que sea el libelo genitor el acto procesal por medio del cual el demandante en lugar de presentar una demanda, presente una demanda con la sentencia incluida.

Resulta para el Despacho irrespetuoso, una demanda presentada en la forma aquí avizorada, pues ello no solo dificulta la comprensión de la misma para la fijación del litigio, sino que además entorpece la actividad que debe desarrollar la parte demandada, quien en este preciso caso se vería avocada a contestar no hechos en el sentido literal de la palabra, con repercusiones jurídicas para el caso concreto, sino conclusiones e interpretaciones de la parte actora y transcripciones literales de documentos que ya reposan en el expediente.

En ese sentido, el demandante reestructurará la exposición de los hechos de la demanda, respetando y acatando lo aquí prescrito.

7. Explicará por qué pretende la nulidad de un acto administrativo dejado sin efectos

La parte demandante aportó entre sus anexos, copia de la sentencia de tutela del 7 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, instaurada por la aquí demandante, Lina Paola Giraldo Carvajal, y demandada la misma entidad municipal y las dependencias de la misma que tuvieron que ver con el trámite administrativo discutido.

En ese caso, el juez de tutela consideró que la Corregiduría El Remanso del Municipio de Manizales vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la demandante por no haberla vinculado al trámite policivo adelantado en contra del otro demandante, es decir, en contra del señor José Octavio Mascarín Botero, en virtud de lo cual ordenó dejar sin efecto tanto el acta del 12 de agosto de 2021 como la resolución emitida el 21 de septiembre de 2022, es decir, las decisiones aquí demandadas en tutela.

Se cita la parte resolutoria de la sentencia de tutela de primera instancia:

“En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución,

FALLA

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora Lina Paola Giraldo Carvajal, frente a la Secretaría de Gobierno Municipal del Municipio de Manizales y Corregiduría El Remanso de la misma municipalidad, según las razones que cimentan la motiva.

SEGUNDO.- SE ORDENA a la Corregiduría El Remanso del Municipio de Manizales, por intermedio de su corregidora o quien haga sus veces y a la Secretaría de Gobierno Municipal de Manizales, que, según sus competencias, y dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, procedan a dejar sin efecto las decisiones tomadas en audiencia celebrada el 12 de agosto de 2022 dentro del trámite con radicado 2019-20982, en donde entre otras decisiones, dejó sin efectos la vinculación ordenada en audiencia del 2 de agosto de 2022; así como la actuación seguida en segunda instancia ante la Secretaría de Gobierno, fecha 21 de septiembre de 2022, que la confirmó; para que en su lugar se continúe con los trámites subsiguientes a efectos de perfeccionar la integración de la accionante al proceso policivo en cita, a la luz del debido proceso; atendiendo las consideraciones de la presente providencia. Se precisa que este Despacho se limita a garantizar exclusivamente este derecho en sede administrativa, sin que con esta decisión avale la procedencia o improcedencia del presunto comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, en el que pudieron incurrir los intervinientes (...)" (Archivo 26 de la Carpeta 003Anexos).

En acatamiento a dicha orden, se avizora a folios 7 del archivo 29 de la Carpeta 003Anexos un auto de la Corregidora del Remanso Caldas, donde indica textualmente que acata dicha orden de dejar sin efectos la aludida acta del 12 de agosto de 2022 en virtud de la referida sentencia de tutela, y como consecuencia de ella citar nuevamente a audiencia inicial dentro del trámite del proceso verbal abreviado para el día 14 de febrero de 2023:

“SECRETARÍA DE GOBIERNO ALCALDÍA DE MANIZALES

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL EL DESPACHO ACATA UN FALLO
DE PRIMERA INSTANCIA DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA
2022-000757**

CONSIDERACIONES

(...)

*Por lo anterior este despachó acatara la orden impartida por el juez de primera instancia en cuanto a dejar sin efecto las decisiones tomadas en audiencia celebrada el 12 de agosto de 2022 dentro del trámite con radicado 2019-20982, en donde entre otras decisiones, dejó sin efectos la vinculación ordenada en audiencia del 12 de agosto de 2022 virtud del artículo 223 sobre el Trámite del proceso verbal abreviado dando **apertura de la AUDIENCIA INICIAL NUEVAMENTE**, programada para el día 14 de febrero de 2023, a partir de las 10:00 AM donde se notificara previamente a las partes del trámite.”*

Por su parte, el demandante solicitó en escrito aparte decretar como medida provisional la suspensión de los efectos de dichos actos mientras se profiere sentencia, pues acotó que “**no cabe duda de que la medida se hace necesaria y pertinente para prevenir un daño irreparable**, como lo es la demolición del inmueble, **garantizando al menos durante este tiempo el acceso a la vivienda y que una decisión favorable al final del proceso no sea ilusoria**”. (f.65-66 archivo 001)

Si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha precisado que los actos administrativos que han perdido fuerza ejecutoria, o lo que es lo mismo, respecto de los cuales se ha producido el fenómeno jurídico del decaimiento, no procede el control judicial, pues sólo el fallo de nulidad, al producir efectos ex tunc, desvirtúa la presunción de legalidad que acompañó al acto administrativo mientras éste produjo sus efectos², se tiene que la orden judicial dictada en sede de tutela referida a dejar sin efectos los actos administrativos aquí discutidos, y su consecuencial acatamiento por parte de la accionada no se da como consecuencia de una suspensión provisional de los efectos del acto. No se da por qué desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho del acta del 12 de septiembre y la resolución 101 del 21 de septiembre de 2022; tampoco llevan 5 años sin ser ejecutados, no se evidencia que hayan estado sometidos a una condición resolutoria que se haya cumplido, ni que hayan perdido vigencia.

En efecto, el artículo 91 del CPACA precisa que salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pero que, perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. C.P.: Guillermo Vargas Ayala. Veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00521-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 14 de abril de 2016, Rad. No. 11001 03 27 000 2008 00023 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 15 de junio de 1992, Exp. 1948. C.P.: Miguel González Rodríguez. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 14 de enero de 1991, Rad. No. S-157. C.P. Carlos Gustavo Arrieta Padilla, entre otros.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 3 de agosto de 2000, Exp. No. 5722. C.P.: Olga Inés Navarrete Barrero. En sentido similar, de la Sección Primera, la sentencia del 16 de febrero de 2001, Exp. 3531. C.P.: Olga Inés Navarrete Barrero; también, de la Sección Tercera, el auto del 28 de junio de 1996, Exp. 12005. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo. Más reciente, véase, la sentencia de 2 de febrero de 2015 de la Sección Segunda, Subsección B, Rad. No. 11001-03-15-000-2014- 03237-00(AC). C.P.: Gerardo Arenas Monsalve

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

Considerando entonces, que los actos demandados en nulidad ya no surten efectos en virtud de decisión de autoridad judicial, indicará el demandante al Despacho la razón por la cual solicita precisamente la suspensión provisional de sus efectos. En caso de que se haya emitido sentencia de segunda instancia en sede de tutela con ordenamiento distinto al de primera, allegará copia de dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores **JOSÉ OCTAVIO MASCARÍN BOTERO** y **LINA PAOLA GIRALDO CARVAJAL**, en contra de la **ALCALDÍA DE MANIZALES -SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CORREGIDURÍA CORREGIMIENTO EL REMANSO-**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26228f825186199ee10e38a51816b5b235535c528c48836c75f0e76b02a4e89d**

Documento generado en 19/04/2023 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>